



**RADICACIÓN No. 1993-13893-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso físico que consta de dos (02) cuadernos con 45 y 50 folios.

Bucaramanga, 08 de septiembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a la comunicación allegada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, mediante el oficio 2023-04649, dentro del proceso **Rad. 1993-05151**, dejando medidas cautelares a disposición, por motivo del remanente dentro del presente proceso, estima este Despacho **REQUERIR** a dicho despacho judicial, para que informe si hay dineros embargados, como consecuencia de las medidas decretadas y dejadas a disposición, ya que, de las cautelas recaen sobre bancos y créditos del demandado, y de ser así, se solicita realizar la respectiva conversión de dichos dineros a este Juzgado. **Librar la respectiva comunicación.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77975c34d3892b196e96ec651997f646c2a9d992e76bc8d3d5e708e8b5d44404**

Documento generado en 08/09/2023 08:17:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2015-00252-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 36 archivos PDF. Bucaramanga, 08 de septiembre de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Revisado el expediente, advierte el despacho que es menester continuar con el trámite correspondiente, comoquiera que en varias oportunidades se ha requerido a las partes con el objeto que manifiesten si es su voluntad transigir la presente litis, sin que a la fecha ello se hubiese materializado.

Por consiguiente y en atención a lo solicitado por el apoderado del demandado JUAN PABLO ESTÉVEZ PINZÓN se dispondrá requerir a los interesados para que en el término de cinco (5) contados a partir de la notificación de la presente decisión, informen a este despacho el día y la hora en que se le permitirá el acceso a la persona dispuesta para efectuar el avalúo de bien objeto del presente proceso.

Lo anterior, so pena de adoptar las medidas necesarias para que se pueda llevar a cabo dicha actividad, ello con apoyo a lo establecido en el artículo 229 del Código General del Proceso y, con la advertencia que, en caso de renuencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en el numeral tercero del artículo 44 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**ÚNICO: REQUERIR** a los interesados para que en el término de cinco (5) contados a partir de la notificación de la presente decisión, informen a este despacho el día y la hora en que se le permitirá el acceso a la persona dispuesta para efectuar el avalúo de bien objeto del presente proceso. Ello con la advertencia indicada en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bfd11315d7c78a36f735fd769099f9ab164e9281e8f7b65b37bc89f2d95f46**

Documento generado en 08/09/2023 08:17:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO  
RADICADO 68001-40-03-008-2017-00647-00  
DEMANDANTE LIBARDO MENDOZA ROA  
DEMANDADO REINALDO CÁRDENAS OVIEDO – LEYDI GAMBOA MERCHÁN

### **Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Procede el despacho a resolver la excepción previa de inepta demanda presentada por la curadora ad litem de los demandados REINALDO CÁRDENAS OVIEDO y LEYDI GAMBOA MERCHÁN.

#### **DE LA EXCEPCIÓN PREVIA INTERPUESTA:**

Como fundamento del exceptivo previo referido, señala la curadora ad litem que representa al extremo pasivo, que la parte actora no dio cumplimiento al artículo 35 de la Ley 640 de 2001, pues previo a acudir a la jurisdicción no agotó la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos civiles.

#### **POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA**

La parte demandante guardó silencio durante el término del traslado de la excepción previa. En todo caso como la misma fue planteada como excepción de mérito, cuando se hizo el traslado de aquella, se opuso a la prosperidad de la excepción alegada por carecer de los debidos fundamentos fácticos y legales. Al respecto, indicó que, en su oportunidad solicitó el decreto de una medida cautelar y que allegó la respectiva póliza para su decreto. Además, que la norma en cita fue derogada por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022. Así, entonces, solicita se rechaza la excepción previa de inepta demanda

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Las excepciones previas son un medio de defensa creado por el legislador con la finalidad de precaver un desgaste del aparato jurisdiccional ante un proceso en el que de entrada se puedan corregir yerros que posteriormente afectarían todo lo actuado, estas excepciones se encuentran enunciadas de manera taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso.

En términos generales la demanda es inepta por inobservancia de las exigencias formales previstas en la Ley, por consiguiente, no solo lo es cuando deja de hacerse algún señalamiento de los requeridos legalmente por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, sino también cuando se omite aportar algún documento de los allí ordenados o se formulan pretensiones acumuladas sin el cumplimiento de los formalismos preestablecidos en el artículo 88 de la misma obra.

Aquí como ya se dijo, la excepcionante funda su inconformidad en que no se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el presente caso, pues el mismo se exige en asuntos civiles al tenor del artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

Pues bien, sobre ello es de advertir que no es de recibo su argumento y por ende no saldrá avante, ya que en este asunto no era menester agotar de preferencia el requisito de procedibilidad que trataba el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 vigente para la fecha de la presentación de la demanda (4 de diciembre de 2017), por cuanto se dio aplicación al parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, esto es, en razón a que se solicitó la práctica de medidas cautelares sobre bienes de propiedad del demandado REINALDO CARDENAS OVIEDO (Archivo PDF No. 09), lo que de entrada le permitía al demandante acudir directamente al juez sin necesidad de agotar el citado requisito de procedibilidad.

Nótese incluso que ese mismo asunto fue tema de inadmisión de la demanda y posterior rechazo, respecto de la cual se propuso recurso de reposición y culminó con la admisión del presente asunto previo análisis de este tema del requisito de procedibilidad como



causal de inadmisión y la excusa de su presentación por contener el libelo solicitud de medidas cautelares y la respectiva póliza judicial para su decreto, consideraciones todas que quedaron contenidas en el auto de 1 de marzo de 2018 mediante el cual se admitió la presente demanda.

Así las cosas, y establecido como quedó que en este caso que cuando hay solicitud procedente de medidas cautelares se puede excusar la conciliación como requisito de *procedibilidad de la demanda* para esta clase de juicios, no está llamada a prosperar la defensa del pasivo y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - DECLARAR** no probada la excepción previa propuesta por la por la por la curadora ad litem de los demandados REINALDO CÁRDENAS OVIEDO y LEYDI GAMBOA MERCHÁN, por las razones expuestas.

**SEGUNDO- CORRER** traslado por Secretaría de las excepciones de mérito presentadas por la curadora ad litem, luego de ejecutoriada la presente providencia e ingresar el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b5052be89c04c122064fb7aad6baa80019f1a110cb1d7532917aaf7cf7158b**

Documento generado en 08/09/2023 10:13:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2018-00410-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 13 archivos PDP.

Bucaramanga, 08 de septiembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

En el presente asunto el despacho advierte que en el auto mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, por error de digitación e involuntario en el numeral segundo de la parte resolutive, se indicó que se cancelaba el embargo y secuestro decretado de los bienes de propiedad de la parte demandada, siendo lo correcto cancelar es la medida de inscripción de la demanda sobre los bienes del demandado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir la providencia en mención, la cual debe ser notificada personalmente, junto con el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito de fecha del veintisiete (27) de enero de 2023, en el entendido que el levantamiento de la medida es sobre la inscripción de la demanda sobre los bienes del demandado.

En los demás términos, la mencionada providencia queda incólume.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto por aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 286 y 292. del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862fc77370a49fd3f3e2ba39f717c9c5dade6fc66313887a07f22ae953b553a8**

Documento generado en 08/09/2023 08:17:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

SENTENCIA ANTICIPADA

RADICADO: 68001-40-03-008-2018-00485-00

DEMANDANTE: BANCO ITUA CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JAIME JAVIER TORRES GONZALEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez, el expediente a fin de proferir sentencia de fondo, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 27 y 01 archivos respectivamente. Bucaramanga, 08 de septiembre de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 278 del C.G.P, procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia, toda vez que no hay pruebas por practicar.

**LA DEMANDA**

**BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. ANTES BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **JAIME JAVIER TORRES GONZALEZ**, a efecto de obtener el pago por la suma incorporada en el pagaré No. 000009005105574 suscrito por el aquí ejecutado el día 19 de octubre de 2016, fijando como fecha de vencimiento el 18 de octubre de 2017, título presentado para el cobro de las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$56.487.632) por concepto de capital.
- Por concepto de intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, causados a partir del diecinueve (19) de octubre de 2017, hasta la cancelación total de la sobre la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$56.487.632).

**CONTESTACIÓN DEL EXTREMO PASIVO**

La parte pasiva fue notificada a través de curadora *ad-litem*, la cual se notificó personalmente el día 09 de mayo de 2023 y procedió en término a contestar la demanda el 24 de mayo 2023<sup>1</sup>, alegando como medio exceptivo de mérito las denominadas: “*PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN*” y “*EXCEPCIÓN INNOMINADA*”.

Como soporte de aquellas, alude que no se logró la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación por estado de dicho auto, por lo cual, no operó la interrupción de la prescripción cambiaria del pagaré conforme al artículo 94 del C.G.P, encontrándose aquél, por cuanto la fecha de exigibilidad de la obligación era el 18 de octubre de

<sup>1</sup> Archivo denominado “24MemorialConterstacionDemanda” del cuaderno principal.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



2017 y los tres años de la prescripción de la acción cambiaria de que trata el artículo 789 del código de comercio, se materializó el 2 de febrero de 2021.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme se plantea por el demandante deberá estimarse, si es menester seguir adelante la ejecución por las sumas referidas en el auto que libró mandamiento de pago, o si se halla probada la excepción formulada por el extremo pasivo que impida continuar con la misma, en concreto, si operó la prescripción respecto de la obligación cobrada en la presente acción.

### **EL PROCESO EJECUTIVO**

El proceso ejecutivo, corresponde al conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumpla con los requisitos que al efecto exige la ley.

En ese sentido, es pertinente indicar que el proceso ejecutivo está revestido de presupuestos y características que le son propios dentro los que se hallan:

- a) la existencia de un título ejecutivo;
- b) la existencia del acreedor o titular de la obligación;
- c) la existencia del deudor u obligado.

Por su parte, dentro de las características se resalta: a) Es forzado, toda vez que a él se acude cuando el deudor no cumple voluntariamente con su obligación y para cancelarla se requiere obtener el dinero necesario mediante el embargo, secuestro y remate de sus bienes. b) Está confiado a un órgano jurisdiccional. c) A través suyo se obtiene la adquisición efectiva de un bien que la ley garantiza.

Así todo documento que reúna los presupuestos del art.422 del C.G.P presta mérito ejecutivo, en concordancia con lo sentando en el artículo 621 del C. de Co, alusivo a los requisitos de los títulos valores, al ser la base de ejecución un pagaré.

### **EL CASO CONCRETO.**

Se pretende en este asunto por el demandante, obtener el pago de la suma de dinero que adeuda el demandado y esta soportada con un título valor.

El extremo pasivo de la litis, por conducto de curadora *ad-litem*, formuló excepciones de mérito que denominó “*PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN*” y “*EXCEPCIÓN INNOMINADA*”, lo que conduciría a extinguir la acción que ocupa nuestro estudio.

El artículo 2512 del estatuto sustancial civil, refiere que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso; teniendo pues que, para el caso de marras, se trata de aquella

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 067– Publicación: 11 de septiembre de 2023

NPMH



dirigida a extinguir las acciones y derechos por no haberlo ejercido en determinado tiempo que debe ser contabilizado desde que la obligación se hizo exigible.

La norma en cita debe analizarse pues en concordancia con lo previsto en el artículo 789 del C. Co, que establece el término de tres años para la prescripción de la acción cambiaria directa, contados desde la fecha del vencimiento de la obligación.

No obstante, tal fenómeno podrá interrumpirse de cara a lo contenido en el artículo 2539 del C.C., bien sea porque el deudor reconozca expresa o tácitamente la obligación, forma natural, o por demanda judicial siempre que: (i) se notifique al demandado del auto que libró mandamiento de pago dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante; (ii) si la notificación al demandado se hace por fuera de ese término, la interrupción no se produce con la presentación de la demanda sino con ésta notificación, acorde al artículo 94 del C.G.P, forma civil.

Las obligaciones contenidas en el pagaré No. 000009005105574 se hicieron **exigibles** a partir del 18 de octubre de 2017, la demanda se interpuso el 13 de agosto de 2018 y el auto que libró mandamiento de pago data del 23 de agosto de 2018, siendo notificado en estados el **24 de agosto de 2018**, por lo que la mentada providencia debía ser notificada al extremo pasivo, antes del **24 de agosto de 2019**, a efectos de interrumpir el término de prescripción.

Consultado el cuaderno principal, se avista que el **13 de noviembre de 2018** se adjunta por la parte interesada constancia de comunicación de la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., con resultado negativo, por lo cual solicita el emplazamiento del demandado, solicitud que fue atendida por el Despacho mediante auto del 19 de noviembre de 2018, allegándose por la parte interesada constancia de emplazamiento el día **30 de noviembre de 2018**, por lo que, el **10 de diciembre de 2018** por parte del Juzgado se incluyó al demandado en el Registro Nacional de personas emplazadas, pero no compareció a notificarse, motivo el cual, mediante auto del **07 de febrero de 2019** el Despacho procede a nombrar como curador *ad-litem* del demandado a la Dra. LUZ KATHERINE SANCHEZ TORRES, la cual se notificó personalmente el día 25 de febrero de 2019, procediendo a contestar la demandada el 11 de marzo de 2019, alegando principalmente la indebida notificación del extremo pasivo, toda vez que, no se agotó el trámite notificadorio al correo electrónico reportado en el escrito de la demandada. De la contestación hecha por la curadora *ad-litem* la parte demandante recorrió traslado **el 29 de marzo de 2019**, manifestando que para la fecha no había sido reglamentado por parte del Consejo Superior de la Judicatura los medios o sistemas de envío de datos y que, a su vez, el medio exceptivo no es el trámite por el cual se debe atacar la indebida notificación, si no que debió hacerse a través de la nulidad.

Conforme a lo anterior, mediante auto del **10 de abril de 2019** el Despacho decreta pruebas y ordena requerir a la parte actora para que en el término de 10 días contado a partir de la notificación de dicho auto, aporte copia de la cédula de ciudadanía del demandado JAIME JAVIER TORRES GONZALEZ, lo anterior, con el fin de decidir sobre la prueba de peritaje solicitada por la curadora *ad-litem*, sin embargo, la parte demandante guardó silencio, por lo que, mediante providencia del **09 de septiembre de 2019** el Juzgado negó la prueba requerida y ordenó que una vez vencido el término de ejecutoria de la providencia, se ingresara el proceso al despacho, a efectos de proferir sentencia anticipada.



Encontrándose el proceso al despacho para sentencia, se ejerció control de legalidad mediante providencia del **06 de noviembre de 2019**, dado que, pese a que la parte actora indicó en el escrito de la demanda una dirección electrónica del demandado, no agotó dicho trámite para lograr la notificación del extremo pasivo, ordenándose dejar sin efecto el auto del 19 de noviembre de 2018 mediante el cual se ordenó el emplazamiento del demandado, y todas las actuaciones surtidas con posterioridad a este, y a su vez, dispuso REQUERIR a la parte actora para que realizara las actuaciones tendientes a lograr la notificación del extremo pasivo conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso.

Posteriormente el **05 de diciembre de 2019**, la parte actora allegó trámite de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, al correo electrónico del demandado, indicando que procedería a remitir el aviso conforme al artículo 292 *ibidem* (*trámite procesal que no fue agotado por el extremo pasivo*); actuación de la cual se pronuncia el Despacho en providencia del **21 de mayo de 2020** y que debido a la suspensión de términos causada por la emergencia del COVID -19, fue publicada en estados el **03 de julio de 2020**, no teniendo en cuenta la citación para la práctica de la notificación personal, toda vez que, se observó que la misma carecía de acuse de recibo, por lo cual, el **07 de julio de 2020**, la parte actora manifiesta no contar con el acuse de recibo de la notificación enviada al demandado, así como que desconoce cualquier otra dirección en donde notificar al demandado y solicita el emplazamiento del señor JAIME JAVIER TORRES GONZALEZ.

Así las cosas, y con el ánimo de lograr la efectiva notificación de la parte demanda y en cumplimiento de los deberes y facultades de la autoridad judicial, mediante auto del **23 de julio de 2020**, se ordenó oficiar a la entidad promotora de salud – SALUD TOTAL – para que informara los datos suministrados por el demandado, obteniéndose respuesta de dicha entidad el 14 de septiembre de 2020, la cual fue puesta en conocimiento de la parte interesada, en proveído del **30 de septiembre de 2020**, luego de lo cual, el **24 de noviembre de 2020**, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado, informando que la dirección reportada por la EPS, corresponde a la misma a la cual se había enviado el citatorio inicialmente; solicitud a la cual se dio trámite mediante auto del **02 de diciembre de 2020**, procediendo a incluir al demandado JAIME JAVIER TORRES GONZALEZ en el registro nacional de personas emplazadas el **12 de enero de 2021**, quien vencido el término de ley (03-02-2021), no compareció al despacho a notificarse, por lo que, el **17 de marzo de 2021**, se ordenó designar como curador *ad-litem* del demandado al abogado CARLOS ARTURO NAVARRO LOPEZ, quien informa imposibilidad para ejercer el cargo, el 22 de marzo de 2021, esto, dada su calidad de servidor público, motivo por el cual, el **14 de abril de 2021**, se profirió por el Despacho auto ordenando su relevo y la designación de la Dra. MARLY YORLEIN CASTELLANOS GALVIS como curadora *ad-litem* del demandado, a quien por Secretaría se le remitió vía correo electrónico telegrama de notificación el día **26 de abril de 2021**.

Seguidamente el **10 de mayo de 2021**, el extremo activo allega constancia de envío del telegrama al curador y dado que a la fecha no se había notificado de su designación, pese que obraba constancia en el expediente del envío del telegrama tanto por parte del juzgado como del apoderado judicial, se ordena requerir a aquel en auto del **19 de mayo de 2021**, oficio de requerimiento que fue enviado por Secretaría a la curadora *ad-litem*, vía correo electrónico, el **23 de junio de 2021**, y que también fue remitido por la parte interesada tal y como consta en memorial visto a archivo PDF 16 del **07 de julio de 2021**.



Teniendo en cuenta que la curadora *ad-litem*, había sido informada de su designación vía correo electrónico como se mencionó anteriormente, el **22 de julio de 2021**, el Despacho ordena requerirla por última vez, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, oficio de requerimiento que fue remitido por Secretaría el día **04 de agosto de 2021**, sin que esta compareciera al proceso a notificarse.

Transcurridos un año y ocho meses sin impulso procesal de la parte interesada, el día **10 de abril de 2023**, la parte demandante solicita el relevo de la curadora *ad-litem* designada y el nombramiento de un nuevo auxiliar de la justicia, motivo por el cual, en auto del **26 de abril de 2023**, se ordena el relevo de la Dra. MARLY YORLEIN CASTELLANOS GALVIS, y la designación de la dra. MAIRA ALEJANDRA ZAMBRANO PINTO como curadora *ad-litem* del demandado, remitiéndose por Secretaría el respectivo telegrama, vía correo electrónico para su notificación, el **04 de mayo de 2023**, profesional del derecho que se notificó personalmente el **09 de mayo de 2023**, tal y como consta en acta de notificación vista a archivo PDF 22 del C-1.

Lo anterior implica que la notificación se surtió en debida forma luego de cuatro (4) años, ocho meses (8) meses y dieciséis(16) días , lo cual excede el término de un (1) año previsto en la norma procesal para interrumpir la prescripción de la acción, aun teniendo en consideración la suspensión de términos con ocasión de la pandemia por riesgo de contagio de COVID-19, al amparo de lo previsto en el Decreto Legislativo 564 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del H. Consejo Superior de la Judicatura, tiempo que inició el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020, es decir tres (3) meses y quince (15) días.

Acotado esto, se aprecia que la ausencia de notificación en el término previsto en el artículo 94 del C.G.P. implica que el término de prescripción se siga contabilizando desde el vencimiento del instrumento ejecutado, iterase desde el **18 de octubre de 2017**, y hasta cuando se haga efectiva la notificación o se entienda prescrita la obligación, lo que ocurra primero, en atención a los efectos extintivos de la obligación atribuidos en el artículo 2535 del Código Civil a la prescripción.

Por otro lado, entrando a estudiar de fondo la excepción de mérito INNOMINADA propuesta por la parte demandada, este despacho no encuentra hecho alguno que configure un exceptivo de fondo que se deba reconocer oficiosamente y que tuviere vocación de prosperidad, de tal forma que no se emitirá mayor pronunciamiento frente a ello.

Finalmente, en relación al argumento presentado por el abogado judicial que agencia los intereses de la parte demandante, relativo a que, si bien es cierto, no se logró notificar el mandamiento de pago al demandado dentro del año siguiente al haberse proferido, dicha situación obedeció a los diversos intentos en nombrar curador para representar al extremo pasivo por lo que no es una carga atribuible; es de indicarse que este no es de recibo, toda vez que de cara al plenario, se evidencia que, pese a que se presentaron algunas demoras o situaciones que pueden ser alegadas como ajenas por la parte actora, estas correspondieron al devenir del curso normal del proceso, sin que se puedan endilgar culpas a este Despacho, ya que como se puede evidenciar del recuento hecho con anterioridad, cada solicitud presentada por el actor fue resulta por este estrado judicial sin mayores demoras, correspondiendo a la parte interesada realizar las labores tendientes a lograr la notificación de la parte demandada conforme la normatividad vigente.

Corolario de lo expuesto, se declara probada la excepción formulada por la parte demandada a través de curador *AD-LITEM*, denominada "*Prescripción de la acción*"

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 067– Publicación: 11 de septiembre de 2023

NPMH



*cambiaria*”, respecto de la obligación aquí cobrada y se condenará en costas a la parte demandante.

Se condena en costas en favor de la demandada en suma equivalente a \$3.300.000 de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En concurrencia con ello se ordenará el levantamiento de medidas cautelares que hubiesen llegado a ser practicadas durante el trámite ejecutivo, con ocasión de la extinción de la obligación base de recaudo y la consecuente finalización del proceso ejecutivo iniciado, previa constatación de inexistencia de embargo de remanente, siendo del caso poner a disposición de la autoridad embargante el remanente a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito formulada por la curadora *AD-LITEM* del demandado **JAIME JAVIER TORRES GONZALEZ** denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, por lo ya expuesto.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandante, a favor de la demandada conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. **FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, la suma equivalente a **\$3.300.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares practicadas, previa verificación de inexistencia de embargo de remanente por parte de la secretaria del despacho, siendo del caso poner a disposición de la autoridad embargante el remanente a que haya lugar.

**CUARTO: ARCHIVAR** el presente proceso luego de ejecutoriada esta providencia, dejando las constancias de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a646de4ff7de90dd6bc09902f9bd56e97ced63a6ec42ed2336fa4911f7383da8**

Documento generado en 08/09/2023 10:13:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

SENTENCIA ANTICIPADA

RADICADO: 68001-40-03-008-2019-00344-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: MILIN LLOSELIN ROJAS TRUJILLO

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez, el expediente a fin de proferir sentencia de fondo, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 21 y 13 archivos respectivamente. Bucaramanga, 08 de septiembre de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 278 del C.G.P, procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia, toda vez que no hay pruebas por practicar.

**LA DEMANDA**

**COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA – FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **MILIN LLOSELIN ROJAS TRUJILLO**, a efecto de obtener el pago por la suma incorporada en el pagaré No. 055-0019-002851699 suscrito por la aquí ejecutada el día 18 de agosto de 2017, fijando como fecha de vencimiento el 02 de enero de 2019, título presentado para el cobro de las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.754.286) por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por las leyes de nuestro país, sin que supere los límites de usura sobre el saldo de la deuda desde el día 03 de enero de 2019 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

**CONTESTACIÓN DEL EXTREMO PASIVO**

La parte pasiva fue notificada a través de curador *ad-litem*, el cual se notificó personalmente el día 05 de junio de 2023 y procedió en término a contestar la demanda el 20 de junio de 2023<sup>1</sup>, alegando como medio exceptivo de mérito las denominadas: “*Prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de la acción*” y “*Ecuménica o Genérica*”.

Como soporte de aquellas, alude que no se logró la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación por estado de dicho auto, por lo cual, no operó la interrupción de la prescripción cambiaria del pagaré conforme al artículo 94 del C.G.P, encontrándose prescrito el pagaré, por cuanto la fecha de exigibilidad de la obligación era el 02 de

<sup>1</sup> Archivo denominado “18MemorialConterstacionDemanda” del cuaderno principal.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



enero de 2019 y los tres años de la prescripción de la acción cambiaria de que trata el artículo 789 del código de comercio, se materializó el 02 de enero de 2022.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme se plantea por el demandante deberá estimarse, si es menester seguir adelante la ejecución por las sumas referidas en el auto que libró mandamiento de pago, o si se halla probada la excepción formulada por el extremo pasivo que impida continuar con la misma, en concreto, si operó la prescripción respecto de la obligación cobrada en la presente acción.

### **EL PROCESO EJECUTIVO**

El proceso ejecutivo, corresponde al conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumpla con los requisitos que al efecto exige la ley.

En ese sentido, es pertinente indicar que el proceso ejecutivo está revestido de presupuestos y características que le son propios dentro los que se hallan:

- a) la existencia de un título ejecutivo;
- b) la existencia del acreedor o titular de la obligación;
- c) la existencia del deudor u obligado.

Por su parte, dentro de las características se resalta: a) Es forzado, toda vez que a él se acude cuando el deudor no cumple voluntariamente con su obligación y para cancelarla se requiere obtener el dinero necesario mediante el embargo, secuestro y remate de sus bienes. b) Está confiado a un órgano jurisdiccional. c) A través suyo se obtiene la adquisición efectiva de un bien que la ley garantiza.

Así todo documento que reúna los presupuestos del art.422 del C.G.P presta mérito ejecutivo, en concordancia con lo sentando en el artículo 621 del C. de Co, alusivo a los requisitos de los títulos valores, al ser la base de ejecución un pagaré.

### **EL CASO CONCRETO.**

Se pretende en este asunto por el demandante, obtener el pago de la suma de dinero en cabeza de la demandada que se halla soportada con un título valor.

El extremo pasivo de la litis, por conducto de curador *AD-LITEM*, formuló excepciones de mérito que denominó "*Prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de la acción*" y "*Ecuménica o Genérica*"., lo que conduciría a extinguir la acción que ocupa nuestro estudio.

El artículo 2512 del estatuto sustancial civil, refiere que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso; teniendo pues que, para el caso de marras, se trata de aquella

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 067– Publicación: 11 de septiembre de 2023

NPMH



dirigida a extinguir las acciones y derechos por no haberlo ejercido en determinado tiempo que debe ser contabilizado desde que la obligación se hizo exigible.

La norma en cita debe analizarse pues en concordancia con lo previsto en el artículo 789 del C. Co, que establece el término de tres años para la prescripción de la acción cambiaria directa, contados desde la fecha del vencimiento de la obligación.

No obstante, tal fenómeno podrá interrumpirse de cara a lo contenido en el artículo 2539 del C.C., bien sea porque el deudor reconozca expresa o tácitamente la obligación, forma natural, o por demanda judicial siempre que: (i) se notifique al demandado del auto que libró mandamiento de pago dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante; (ii) si la notificación al demandado se hace por fuera de ese término, la interrupción no se produce con la presentación de la demanda sino con ésta notificación, acorde al artículo 94 del C.G.P, forma civil.

La obligación contenida en el pagaré No. 055-0019-002851699 se hizo **exigible** a partir del 02 de enero de 2019, la demanda se interpuso el 31 de mayo de 2019 y el auto que libró mandamiento de pago data del 04 de julio de 2019, siendo notificado en estados el **5 de julio del 2019**, por lo que la mentada providencia debía ser notificada al extremo pasivo, antes del **5 de julio de 2020**, a efectos de interrumpir el término de prescripción.

Consultado el cuaderno principal, se avista que el **02 de septiembre de 2019** se adjunta por la parte interesada constancia de comunicación de la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., con resultado negativo, e informa nueva dirección de la demandada, la cual fue aceptada por este Despacho el 05 de septiembre de 2019.

Así mismo el día **13 de enero de 2020** la parte demandante allega nuevamente constancia de comunicación de la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P, con resultado negativo y solicita se ordene oficiar a EPS Y MEDICINA PREPAGDA SURAMERICANA S.A. con el fin de que dicha entidad brinde la información de contacto de la demandada, solicitud que fue resuelta por el Juzgado mediante auto de fecha 23 de enero de 2020, obteniendo datos por parte de la entidad oficiada, la cual fue puesta en conocimiento de la parte interesada mediante providencia del 13 de marzo de 2020.

Seguidamente el día **12 de enero de 2021** la parte actora allega trámite de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P con resultado negativo, por lo que solicita ordenar el EMPLAZAMIENTO de la demandada, solicitud resulta mediante providencia del 20 de enero de 2021, quedando la demandada inscrita en el Registro Nacional de Personas emplazadas el día 10 de febrero de 2021, vencido el término de ley el día 03 de marzo de 2021, no compareció al Despacho a notificarse, por lo que el día 17 de marzo de 2021, se ordenó designar como curador *AD-LITEM*, al Dr. FABIO ANDRÉS VELASQUEZ FAYAD.

Posteriormente y transcurridos casi 12 meses desde la última actuación, sin que se hubiese logrado la notificación del extremo pasivo, mediante providencia del **9 de marzo de 2022** el Despacho ordena REQUERIR a la parte actora: *“para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estados se haga del presente auto, cumpla con la carga procesal de llevar a cabo las diligencias tendientes a surtir la notificación de la parte pasiva, mediante el Curador Ad-Litem designado por auto del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), so pena de decretarse el desistimiento tácito en las presentes diligencias, en la forma dispuesta por el inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.”*. Allegándose para la misma fecha,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 067- Publicación: 11 de septiembre de 2023

NPMH



solicitud de la interesada respecto de requerir al curador *AD-LITEM* designado, bajo el argumento de haber sido remitida la notificación desde el día 21 de abril de 2021, solicitud que fue resuelta por este Despacho mediante auto del 30 de marzo de 2022, con envío de las respectivas comunicaciones el día 18 de abril de 2022.

No habiéndose logrado la comparecencia del curador *AD-LITEM* designado, y nuevamente transcurridos aproximadamente 12 meses desde la última actuación, el apoderado judicial de la parte demandante solicita designar nuevo curador el día **15 de mayo de 2023**, solicitud atendida a través de providencia del 26 de mayo de 2023, mediante la cual se designó para tal efecto a la Dra. LILIANA PARRA SANCHEZ, quien se notificó personalmente el día **05 de junio de 2023**, tal y como consta en el acta de notificación personal vista a archivo PDF 15 del C-1, procediendo a contestar la demanda en término, el día 20 de junio de 2023.

Lo anterior implica que la notificación se surtió en debida forma transcurridos dos (2) años y once (11) meses, lo cual excede con creces el término de un (1) año previsto en la norma procesal para efectos interrumpir la prescripción de la acción, aun si se tuviera en consideración la suspensión de términos con ocasión de la pandemia por riesgo de contagio de COVID-19, al amparo de lo previsto en el Decreto Legislativo 564 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del H. Consejo Superior de la Judicatura, suspensión que iba desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020, es decir tres (3) meses y quince (15) días.

Acotado esto, se aprecia que la ausencia de notificación en el término previsto en el artículo 94 del C.G.P. implica que el término de prescripción se siga contabilizando desde el vencimiento del instrumento ejecutado, iterase desde el **02 de enero de 2019**, y hasta cuando se haga efectiva la notificación o se entienda prescrita la obligación, lo que ocurra primero, en atención a los efectos extintivos de la obligación atribuidos en el artículo 2535 del Código Civil a la prescripción.

Por otro lado, respecto a la excepción de mérito denominada ECUMENICA o GENERICA, es de indicar que no se encuentra hecho alguno que configure un exceptivo de fondo que se deba reconocer oficiosamente y que tuviere vocación de prosperidad, de tal forma que no se emitirá mayor pronunciamiento frente a ello.

Finalmente, es de acotar en relación con el argumento presentado por el abogado judicial que agencia los intereses de la parte demandante, relativo a que, tratándose del fenómeno de la prescripción, no basta con que se acredite el cumplimiento de los términos establecidos en la ley sino que además debe corroborarse la negligencia o apatía del ejecutante para proceder con la ejecución del derecho incorporado en el título base de la ejecución, que este no es de recibo y no cambia las resultas de la presente decisión, toda vez que, analizado el plenario, se evidencia que hubo demora en más de 24 meses sobre el impulso procesal, y en ese sentido se efectuó por el Juzgado requerimientos a la parte demandante, so pena de desistimiento tácito, tal y como se evidencia en auto del 09 de marzo de 2022.

Corolario de lo expuesto, se declarará probada la excepción formulada por la parte demandada a través de curador *AD-LITEM*, denominada "*Prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de la acción*", respecto de la obligación aquí cobrada y se condenara en costas a la parte demandante.

Se condena en costas en favor de la demandada en suma equivalente a \$192.000 de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



En concurrencia con ello se ordenará el levantamiento de medidas cautelares que hubiesen llegado a ser practicadas durante el trámite ejecutivo, con ocasión de la extinción de la obligación base de recaudo y la consecuente finalización del proceso ejecutivo iniciado, previa revisión de inexistencia de embargo de remanente, siendo del caso poner a disposición de la autoridad embargante el remanente a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito formulada por la curadora *AD-LITEM* de la demandada **MILIN LLOSELIN ROJAS TRUJILLO** denominada *PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN*, por lo ya expuesto.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandante, a favor de la demandada conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. **FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, la suma equivalente a **\$192.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares practicadas, previa verificación de inexistencia de embargo de remanente por parte de la secretaria del despacho, siendo del caso poner a disposición de la autoridad embargante el remanente a que haya lugar.

**CUARTO: ARCHIVAR** el presente proceso luego de ejecutoriada esta providencia, dejando las constancias de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41698b18e818adf8981477659956839de449629fb459a01d224fa3d58502c1f7**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 067– Publicación: 11 de septiembre de 2023

NPMH

Documento generado en 08/09/2023 10:13:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2020-00083-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 37 y 05 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 08 de septiembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

En atención al escrito anterior *-PDF 11-*, es menester **RECONOCER** personería al abogado CRISTIAN ALFREDO JAIMES VELANDIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91352377, portador de la tarjeta profesional No. 159473 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante SOLERI PARQUE RESIDENCIAL, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75943ffb62d5aa1be2ba93f6f4b1c56cdce533202946998d72a8fd354c79890c**

Documento generado en 08/09/2023 08:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 68001-4023-008-2020-00407-00

Ejecutivo – Menor Cuantía

Providencia: Recurso de reposición.

### **Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial que agencia los intereses de ANDRÉS CAMILO MÉNDEZ AMAYA y la menor J.I.M.A., quien se encuentra representada por su progenitora ZAIDA YOHANNA AMAYA QUINTERO, estos, en calidad de herederos de ALIRIO MÉNDEZ ALMEIDA (q.e.p.d.) en contra del auto fechado el siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023), notificado en estados del diez (10) del mismo mes y año, en el cual se dispuso, entre otras cosas, suspender el presente proceso en contra ANDRÉS CAMILO MÉNDEZ AMAYA en calidad de heredero determinado de ALIRIO MÉNDEZ ALMEIDA (q.e.p.d.) y continuar el juicio únicamente contra los demandados J.I.M.A., quien se encuentra representada por su progenitora ZAIDA YOHANNA AMAYA QUINTERO en calidad de heredera determinada de ALIRIO MÉNDEZ ALMEIDA (q.e.p.d.), los herederos indeterminados de este, MERCEDES GAMBOA DE CORZO y ORLANDO SANDOVAL FERREIRA.

#### **DEL RECURSO INTERPUESTO:**

El recurrente con apoyo en la escritura pública No. 1115 del 29 de marzo del 2023 de la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga –*anexa con el recurso*-, mediante la cual se le adjudicó al señor ANDRÉS CAMILO MENDEZ el 100% de los pasivos, incluido el que se cobra en el presente proceso, considera improcedente que la acción se continué contra de los herederos INDETERMINADOS Y DETERMINADOS del señor ALIRIO MENDEZ ALMEYDA (Q.E.P.D), dado que la acreencia se encuentra inmersa en el trámite de la insolvencia.

Por consiguiente, solicita que, se reponga el auto atacado y se extiendan los efectos de la suspensión del presente proceso a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor ALIRIO MENDEZ ALMEYDA (QEPD).

De la reposición se dio traslado a la parte actora quien, dejó fenecer el término en silencio.

#### **DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318, como aquel remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

En el caso bajo estudio y conforme al tenor literal de la norma referida se advierte que, el disenso horizontal fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que, el auto recurrido fue notificado al demandante el diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023) y el recurso se presentó, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el doce (12) del mismo mes y año.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sea lo primero indicar que, el despacho advierte que es menester emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición, ello, específicamente con lo atinente a que se extiendan los efectos de la suspensión del presente proceso a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor ALIRIO MENDEZ ALMEYDA (QEPD) y, por otro lado, los aspectos a dilucidar frente a la adjudicación del pasivo de la herencia de MENDEZ ALMEYDA (QEPD) en cabeza de ANDRÉS CAMILO MÉNDEZ AMAYA.

- **Del recurso de reposición**

El numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso establece:

*“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva **contra el deudor** y se*

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 067– Publicación: 11 de septiembre de 2023

DP



*suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” –Negrilla y subrayado fuera del texto-*

Frente al tema, es menester puntualizar que, los efectos consagrados en la norma en cita, solo emergen respecto del deudor – persona no comerciante que se acoge al procedimiento de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pago, los que tendrán lugar a partir de la aceptación de la solicitud.

Por consiguiente, no es procedente predicar que dichos efectos puedan extenderse, como en este caso, a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor ALIRIO MENDEZ ALMEYDA (QEPD), dado que, como se indicó, solo surgen respecto del señor ANDRÉS CAMILO MÉNDEZ AMAYA, persona no comerciante, quien se encuentra inmerso en el proceso de negociación de deudas, trámite admitido mediante auto del cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Bucaramanga.

Así las cosas, habrá de despacharse desfavorablemente en recurso impetrado y se dispondrá no reponer la decisión atacada.

- **De la adjudicación del pasivo de la herencia de ALIRIO MENDEZ ALMEYDA (QEPD)**

Valga señalar que, así como los herederos se reparten el patrimonio del causante en la proporción que la ley estipula o como el testador lo hubiera establecido, las deudas siguen este mismo principio general, significando con ello que, los herederos están llamados a responder por las obligaciones del causante.

De ahí que la ley contemple la demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge, en los parámetros establecidos en el artículo 87 del Código General del Proceso, donde se especifica de forma detallada los pasos a seguir según el caso en particular, dependiendo si existe o no proceso de sucesión.

En cuanto al tema, el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ en su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL Tomo 5 – El Proceso Ejecutivo pag. 136 y 137 indicó:

*Al tiempo de la muerte de una persona, las deudas pasan a sus herederos, lo mismo que los bienes relictos (CC, arts. 1008 y 1155). De ahí que la ley contempla la posibilidad de promover proceso ejecutivo contra los sucesores mortis causa del obligado.*

*Ciertamente, si el deudor a fallecido antes de ser demandado, la ejecución debe dirigirse contra los herederos, quién ocupan el lugar del causante en sus relaciones patrimoniales. Debe dirigirse también contra el albacea con tenencia de bienes, si lo hubiere; y si la deuda es de la sociedad conyugal, debe dirigirse también contra el cónyuge supérstite (CGP, art. 87-3).*

*Por supuesto que, si el ejecutante ignora la identidad de los herederos, debe dirigir la demanda contra herederos indeterminados. Y si conoce la identidad de algunos, debe dirigirla contra esto y también contra los desconocidos.*

*Si jurídicamente ha sido declarada yacente la herencia, será el respectivo administrador (CGP, art. 87-3 y 483-3) quien la represente en el proceso ejecutivo. Pero mientras no haya sido declarada la yacencia, no hay representante. Por eso la ley contempla una solución extraordinaria: nombrar un administrador provisional de bienes de la herencia (CGP, art. 87-4)”*



Norma que tiene como fin llamar a los herederos determinados e indeterminados –*no conocidos*- para que representen la sucesión del deudor fallecido, evento en el cual, el patrimonio que debe responder, por el pago de la obligación es el de la sucesión y no, el propio, de cada heredero, de ahí que, cuando se ejecutan obligaciones de una persona fallecida, **antes de liquidarse la sucesión**, sólo puedan embargarse y secuestrarse bienes del causante<sup>1</sup>.

Ahora, una vez se liquide la sucesión y se adjudiquen tanto activos como pasivos, se vuelve palmario el determinar en cabeza de quien quedó la obligación y resulta ineficaz o innecesario continuar la ejecución contra aquellos herederos determinados e indeterminados, que en últimas dejan de serlo –*indeterminados*-, dado que se presumen que en el acto de liquidación intervinieron todos aquellos que ostenta dicha calidad.

Lo anterior conlleva que, la finalidad de la norma estipulada en el artículo 87 del Código General del Proceso se concluya y sea el heredero al que se le adjudicó el pasivo quien deba responder por la obligación, comoquiera que a partir de ahí se constituye como un obligado en nombre propio.

Al efecto es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 1580 del Código Civil, que reza:

*“Los herederos de cada uno de los deudores solidarios son, entre todos, obligados al total de la deuda; pero cada heredero será solamente responsable de aquella cuota de la deuda que corresponda a su porción hereditaria.”*

Así las cosas y descendiendo al caso en concreto, teniendo en cuenta que, obra en el expediente documento que da cuenta que la sucesión del causante ALIRIO MENDEZ ALMEYDA (QEPD) esta liquidada y que en la misma se le adjudicó al señor ANDRÉS CAMILO MÉNDEZ AMAYA la obligación que aquí se cobra, en los siguientes términos:

**“PARTIDA TERCERA:** Se le adjudique a **ANDRÉS CAMILO MENDEZ AMAYA** la obligación a favor de los herederos de la sucesión del causante **LUIS ALEJANDRO PRADILLA COBOS (q.e.p.d.)**, según cánones de arriendo y otros conceptos pendientes de cancelar a favor de dicha sucesión; valores que están siendo cobrados judicialmente en razón de los contratos de arrendamiento de los lotes de terreno que componen el inmueble en el que funciona el “TALLER DE RECONSTRUCCIÓN DE CARROCERÍAS, LATONERÍA Y PINTURA LOS MANGOS SAS”, dicha obligación tiene saldos pendientes por valor de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$196.408.000), suma que se cobra judicialmente en los siguientes procesos ejecutivos de cánones de arrendamiento y de restitución de inmueble arrendado:-- (...)

**8 civil Municipal de Bucaramanga 68001400300820200040700”<sup>2</sup>**

Es claro que, el obligado en nombre propio respecto de la presente obligación es el señor ANDRÉS CAMILO MÉNDEZ AMAYA, siendo innecesario continuar la acción en contra de los demás HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor ALIRIO MENDEZ ALMEYDA (QEPD) y así se decidirá.

- **De otras disposiciones**

Comoquiera que se observa que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022) y se allegó al plenario las resultas del trámite de notificación personal realizado a través del servicio postal Enviamos Comunicaciones S.A.S. al ejecutado ORLANDO SANDOVAL FERREIRA al correo electrónico [jobelyn65@hotmail.com](mailto:jobelyn65@hotmail.com), se dispondrá agregar al expediente la misma y ejecutoriada esta decisión, deberá retornar al despacho para decidir lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se,

<sup>1</sup> Disposición contenida en el inciso segundo del artículo 599 del CGP

<sup>2</sup> Escritura Pública 1115 del 29 de marzo del 2023 de la Notaria Primera del círculo de Bucaramanga

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONTINUAR** la presente acción contra la menor J.I.M.A., quien se encuentra representada por su madre ZAIDA YOHANNA AMAYA QUINTERO en calidad de heredera determinada de ALIRIO MÉNDEZ ALMEIDA (q.e.p.d.), los demás herederos determinados e indeterminados de este, por lo indicado anteriormente.

**TERCERO: CONTINUAR** el juicio únicamente contra los demandados MERCEDES GAMBOA DE CORZO y ORLANDO SANDOVAL FERREIRA.

**CUARTO: AGREGAR** al expediente resultados del trámite de notificación personal realizado a través del servicio postal Enviamos Comunicaciones S.A.S. al ejecutado ORLANDO SANDOVAL FERREIRA.

**QUINTO: RETORNAR** al despacho el expediente, para decidir lo correspondiente, en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230cc831f435d4e49c176a4148e7a99ecb2d5321e7991ae00b688aad61744c76**

Documento generado en 08/09/2023 08:17:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: J-28-2021-00574-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 147 archivos PDF. Bucaramanga, 08 de septiembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Revisado el expediente, considera el despacho que es menester efectuar las siguientes apreciaciones:

Como primera medida, frente a lo informado por la DIAN en documento visible a PDF 146:

En atención al asunto de la referencia, me permito comunicarle que, verificados los archivos y demás controles existentes en la División de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Bucaramanga, se encontraron las siguientes obligaciones postconcordatarias pendientes de pago, a cargo del contribuyente **EDUARDO EMIRO JAIMES RIOS** con **NIT 91254898**.

**RENTA 2020-01      \$180.000.**

En el evento de que el contribuyente se encuentre **OMISO** ó corrija sus declaraciones privadas a la DIAN determine un mayor valor a pagar, deberán reconocerse y cancelarse preferentemente como Gastos de Administración; los mayores valores liquidados, como consecuencia de la corrección.

Se pondrá en conocimiento del deudor la misma, para los fines pertinentes.

Adicionalmente, es de mencionar que dicha acreencia no fue incluida en el procedimiento de negociación de deudas adelantado con anterioridad a este trámite, ni tampoco fue presentada conforme a los parámetros establecidos en el artículo 566 del Código General del Proceso, por lo cual, no se entra en cuenta la misma.

Por otra parte, en cuanto a lo expuesto por la liquidadora CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO en documento obrante a PDF 147, observa esta agencia judicial que hasta el momento no se ha dado cumplimiento a lo requerido en auto del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), esto es:

- Surtir la comunicación por aviso del auto de apertura a los acreedores del señor EDUARDO EMIRO JAIMES RÍOS relacionados en el procedimiento de negociación de deudas adelantado y su cónyuge/compañera permanente, si a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta los parámetros previstos en el artículo 292 del Código General del Proceso y las direcciones de notificaciones fijadas en dicho procedimiento.
- Realizar el inventario valorado de los bienes del deudor EDUARDO EMIRO JAIMES RÍOS, dando cumplimiento a los parámetros fijados en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, se requerirá nuevamente, para que, de estricto cumplimiento a lo allí indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento del deudor lo informado por la DIAN en documento visible a PDF 146, para los fines que estime pertinentes.

**SEGUNDO: NO TENER** la acreencia informada por la DIAN en documento visible a PDF 146, por las razones anteriormente expuestas.



**TERCERO: REQUERIR** a la señora CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO, para que, de cumplimiento a lo dispuesto en el auto del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023) –PDF 144-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58aebab934031f024415f72648452d3f42e475a93735013a60d1c2bd92faa495**

Documento generado en 08/09/2023 08:17:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00048-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuadernos con 39 archivos PDP. Bucaramanga, 08 de septiembre de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Revisado el expediente en aras de continuar con el trámite, advierte el despacho que es menester efectuar las siguientes apreciaciones frente a las respuestas emitidas por las siguientes entidades:

➤ **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –PDF 32 y 35-.**

En atención a la comunicación enunciada en el asunto y desde el marco de las competencias de la Subdirección de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio, consultada la información cartográfica del archivo predial del Instituto geográfico Agustín Codazzi – IGAC descargado de la página web del IGAC datos abiertos en diciembre de 2022 y de acuerdo a la consulta cartográfica realizada en el Sistema de Información Geográfica de la entidad y demás cartografía asociada; es preciso informar que dado que dentro de la información suministrada en los anexos no se cuenta con el número catastral completo, no ha sido posible identificar el predio consultado; por lo anterior, respetuosamente se sugiere suministrar bien sea el número predial que incluya el código de departamento y municipio y/o las coordenadas (geográficas o planas) con el cual se podrá realizar la búsqueda, lo que permitirá dar una respuesta precisa y asertiva a su inquietud.

Al respecto, se pondrá poner en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes y se dispondrá remitir a dicha entidad copia de la carta catastral, los certificados expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro y, aquel correspondiente al catastral metropolitano, documentos obrantes a los folios 12 a 26 del PDF 02 y, los allegados por la parte demandante visible al PDF 37; con el objeto que, remita con destino al presente proceso, información sobre si el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 300-125481 y código catastral 000100030013000, se encuentra inmerso dentro de los lineamientos preceptuados en el numeral 4, literal b) del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012.

➤ **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB – –PDF 34-.**

En atención a su solicitud donde nos indica *"remita con destino a este diligenciamiento, un plano certificado del predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 300-125481 y código catastral 000100030013000, el cual deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información y la dirección"*, nos permitimos informarle que, verificada la base de datos catastral, se evidencia que el predio identificado con número predial NPN 68001000100000030013000000000 (número anterior 68001000100030013000) y número de matrícula 300-125481, posee una diferencia entre el área de terreno inscrita en la base de datos alfanumérica con la geográfica, que trasciende el margen de error o tolerancia de acuerdo con lo estipulado en la circular 248 de 2014 expedida por el IGAC; por tanto mientras no sea aclarada esta inconsistencia, no es procedente la expedición de la certificación requerida.

Se sugiere realizar trámite catastral de rectificación con efectos catastrales, que tenga como fin modificar el área de terreno del inmueble, el cual se encuentra estipulado en el Artículo 17 de la Resolución 1149 de 2021, los requisitos a tener en cuenta son:

- COPIA DE ESCRITURA PUBLICA DONDE SE PRECISE LOS LINDEROS Y AREA JUNTO CON LOS PLANOS PROTOCOLIZADOS EN LA MISMA A ESCALA DEL ORIGINAL.

De conformidad al artículo 64 de la resolución 1149 de 2021 emanada del Instituto Geográfico Codazzi, *"El propietario, poseedor u ocupante está obligado a: 1. Cerciorarse de que todos los predios de su propiedad o posesión estén incorporados en el Catastro, con la información actualizada. 2. informar a la autoridad catastral los datos actuales, para que los cambios en los aspectos físicos, jurídicos y económicos se asuman en los procesos catastrales. 3. Suministrar datos, documentos y facilitar la obtención y captura de información, para el desarrollo de la actividad catastral"*.

De manera atenta informamos que, para la radicación de trámites catastrales del Área Metropolitana de Bucaramanga, se ha creado un portal web que le facilitará realizar este proceso desde cualquier dispositivo y lugar. Para radicar su solicitud y/o complementación a la misma, lo invitamos a conocer el paso a paso en el instructivo adjunto. Link video instructivo: <https://www.youtube.com/watch?v=4wJQW-5ba8M> , Por otra parte, podrá radicar o complementar su solicitud de manera presencial en las oficinas del Área Metropolitana de Bucaramanga, Neomundo, primer piso.

Sin otro particular, no sin antes reiterar nuestra atención ante cualquier inquietud.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 067– Publicación: 11 de septiembre de 2023

DP



Frente a lo expuesto por dicho ente, es necesario poner en conocimiento de la parte interesada y requerirlo para que efectúe las diligencias allí expuestas en aras de obtener el plano certificado del predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 300-125481 y código catastral 000100030013000, que contenga: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información y la dirección.

➤ **PLANEACIÓN MUNICIPAL y DEFENSORÍA DEL PUEBLO –PDF 36 y 39–.**

Documentos que se pondrán en conocimiento de la parte demandante, para los fines que estime pertinentes.

Finalmente, es de señalar nuevamente a la togada de la parte demandante que hasta tanto no se cumpla a cabalidad lo establecido en el auto del diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), es inviable el estudio de la admisibilidad del trámite.

Así las cosas, el el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de la parte interesada las respuestas emitidas por CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB -, PLANEACIÓN MUNICIPAL y DEFENSORÍA DEL PUEBLO –PDF 32, 34, 35, 36 y 39–.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte interesada para que, efectúe las diligencias indicadas por el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB – en aras de obtener el plano certificado del predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 300-125481 y código catastral 000100030013000, que contenga: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información y la dirección.

**TERCERO: REMITIR** a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, copia la carta catastral, los certificados expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro y, aquel correspondiente al catastral metropolitano, documentos obrantes a los folios 12 a 26 del PDF 02 y, los allegados por la parte demandante visible al PDF 37 y 39; con el objeto que, remita con destino al presente proceso, información sobre si el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 300-125481 y código catastral 000100030013000, se encuentra inmerso dentro de los lineamientos preceptuados en el numeral 4, literal b) del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012. Librar la comunicación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b1d6ad3a6b0b1d5a519a6453d9a9ea80c1652906862e5c6ef887eb7e2843e4**

Documento generado en 08/09/2023 08:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00092-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuadernos con 18 archivos PDP. Bucaramanga, 08 de septiembre de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**

Secretaria.

**Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Revisado el expediente en aras de continuar el trámite, el despacho advierte que es menester **REQUERIR** a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del auto del tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y allegue nuevamente fotografías del aviso de que trata el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, por las razones allí expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556e568048b5a8328ab2409042df1b8f01e27bfc6e76915ca9a9e40aab0b7ee**

Documento generado en 08/09/2023 08:17:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2023-00146-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 08 y 05 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 08 de septiembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga mediante oficio 1296 del 28 de agosto de 2023 – radicado No. 680014003024-2023-00505-00, el Juzgado NO TOMA NOTA del embargo y secuestro del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la entidad demandada INVERSIONES LA PENÍNSULA S.A.S. Nit. 800.149.556-6, comoquiera que mediante auto del catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) se rechazó la demanda. Librar el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc81b0bb30deefb83c8131321faba76a66b5f00c22c8a699a4a8b84743dea521**

Documento generado en 08/09/2023 08:17:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2023-00271-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda de reconvencción que se presentó el 07 de julio de 2023, que consta de un (1) cuaderno con 014 archivos PDF, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 24 de agosto de 2023. Bucaramanga, 08 de septiembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Procede el despacho, a revisar si la demanda en reconvencción fue subsanada en debida forma, comoquiera que la misma fue objeto de inadmisión mediante providencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en la cual se le concedió a la parte actora *—en reconvencción—* el término legal de cinco (5) días para su subsanación, para que, entre otras cosas allegará el certificado de que trata el numeral quinto del artículo 375 del C.G. del P. y con fundamento a ello, formulará la demanda contra las personas determinadas que aparecieran como titulares de derecho de los bienes objeto de usucapión.

Al efecto, es de recordar que el artículo 375 del Código General del Proceso establece los parámetros y requisitos a tener en cuenta respecto de la declaración de pertenencia, demanda que se pretende impetrar en reconvencción en el caso que ocupa la atención del despacho, la que, debe ceñirse a lo allí dispuesto.

De ahí, la exigencia que deba acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, la que tiene como fin, dilucidar contra quien o quienes, deba dirigirse la demanda, aspecto que fue objeto de inadmisión y que se echa de menos en la subsanación.

Ahora, en cuanto a lo indicado por el togado de los demandantes en reconvencción frente al tema, es de mencionar que, si bien entiende el despacho que la norma en cita señala que el registrador de instrumentos públicos cuenta con un término de quince (15) días para responder la petición del certificado, se advierte que, dicha parte contó con el lapso suficiente para efectuar tal carga y cumplir con exigencia contenida en la norma, dado que tuvo conocimiento del trámite el 27 de junio de 2023 *—fecha de notificación del auto admisorio de la demanda reivindicatoria—*, esto es, aproximadamente treinta y seis (36) días hábiles antes a que se profiriera el auto de inadmisión.

Por consiguiente, no es de recibo para el despacho los argumentos expuestos por el togado, máxime cuando la solicitud del certificado que, debía ser aportado con la demanda de reconvencción [*declaración de pertenencia*] allegada el 07 de julio de 2023, solo se materializó hasta el 29 de agosto de la misma anualidad, ello, pese a que la norma es de público conocimiento y la exigencia inmersa en ella, es clara en señalar que, el certificado debe acompañarse con el escrito de demanda.

Así las cosas, se puede concluir que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda en reconvencción, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de reconvencción **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **MARY OMAIRA**



**RUIZ CAICEDO, YENNY PAOLA RUIZ PEREZ y JOSE DAVID SERRANO JAIMES**  
contra **GERARDO SANMIGUEL**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85b45ae3df41ab79cad2ea66e8fbc7431ba81123d232fe9bfab20b970309bf4**

Documento generado en 08/09/2023 08:17:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00435-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 08 y 17 archivos PDF respectivamente.

Bucaramanga, 08 de septiembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, visto a archivo PDF 08 del C-1, previo a dar trámite a la solicitud de emplazamiento, es menester REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que, adelante el trámite de notificación personal del demandado, a la dirección física CARRERA 23 # 30-62 APTO 601 del municipio de Bucaramanga, la cual consta en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, indicados por la parte ejecutante.

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado conforme a los parámetros de los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e61c679e9e341bab4e0591266e96ecc70e80f1c348bfbb75f093542f1eaea87**

Documento generado en 08/09/2023 08:17:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2023-00451-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 21 de julio de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 10 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, JOSE ANTONIO VILLAMIZAR FUENTES no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 14 de agosto se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original del pagare objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 08 de septiembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** actuando por medio apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de menor cuantía** a **JOSE ANTONIO VILLAMIZAR FUENTES**, para que le cancele la suma de:

<b>PAGARE 4010900084752170</b>			
<b>Capital</b>	<b>Interés de Plazo</b>		<b>Interés de Mora desde:</b>
	<b>Periodo</b>	<b>Valor</b>	
\$9.966.485	23/nov/2022 al 05/jun/2023	\$1.264.134	06 de junio de 2023

<b>PAGARE DECEVAL</b>			
<b>Capital</b>	<b>Interés de Plazo 19.08%</b>		<b>Interés de Mora desde:</b>
	<b>Periodo</b>	<b>Valor</b>	
\$73.587.261	28/nov/2022 al 05/jun/2023	\$8.620.100	06 de junio de 2023

Junto con los intereses de plazo y mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **pagare** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, los intereses de plazo y de mora serán liquidados en el momento procesal oportuno, teniendo en cuenta la tasa y el periodo indicado por el demandante, sin sobrepasar la tasa de usura.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**Primero: ORDENAR a JOSE ANTONIO VILLAMIZAR FUENTES**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** quien actúa por medio apoderado judicial, la siguiente suma:



a.

<b>PAGARE 4010900084752170</b>			
<b>Capital</b>	<b>Interés de Plazo</b>		<b>Interés de Mora desde:</b>
	<b>Periodo</b>	<b>Valor</b>	
\$9.966.485	23/nov//2022 al 05/jun/2023	\$	06 de junio de 2023

<b>PAGARE DECEVAL</b>			
<b>Capital</b>	<b>Interés de Plazo 19.08%</b>		<b>Interés de Mora desde:</b>
	<b>Periodo</b>	<b>Valor</b>	
\$73.587.261	28/nov/2022 al 05/jun/2023	\$	06 de junio de 2023

- b. Más los intereses de plazo causados durante el periodo y a la tasa *-liquidados sobre el valor del capital-*, indicada en el literal a, sin sobrepasar la tasa de usura.
- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**Segundo: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado JOSE ANTONIO VILLAMIZAR FUENTES, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo [jose-villa09@hotmail.com](mailto:jose-villa09@hotmail.com), suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recibió el acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

**Tercero: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**Cuarto: ADVERTIR** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**Quinto: RECONOCER** personería a la entidad SOLUCIONES INTEGRALES EN CREDITO Y COBRANZA S.A.S, identificada con el NIT 900.371948-2, representada judicialmente por WILLIAM ALEXANDER GOMEZ OSPINA *-apoderado judicial adscrito-*, identificado con C.C 80.471.527 portador de la tarjeta profesional No. 402.320 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a0adc6db1343eeff2085f35da9d2c8a4f9171486e1728f3b676c066d79631b**

Documento generado en 08/09/2023 11:49:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00496-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 09 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 08 de septiembre de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte el demandante en el escrito que antecede, visto en archivo PDF 07 C-1, y comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., este despacho habrá de resolver favorablemente la solicitud en estudio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda EJECUTIVA MENOR CUANTÍA interpuesto por BANCO BOGOTA contra DIANA CAROLINA MIRANDA PADILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04eedb8032223b3911dfb438d71d6638c4d8233286a336e1860cca62b86ebcf2**

Documento generado en 08/09/2023 08:17:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2023-00498-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 10 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, RICARDO PEREZ INFANTE no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 25 de agosto se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original de la letra de cambio objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 08 de septiembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**ARACELY LOZANO PRADO** actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de menor cuantía** a **RICARDO PEREZ INFANTE**, para que le cancele la suma de:

LETRA CAMBIO			
Capital	Interés de Plazo		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$51.800.000	01/dic/2019 al 15/nov/2021	\$	16 de noviembre de 2021

Junto con los intereses de plazo y mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **letra de cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, los intereses de mora y de plazo serán liquidados en el momento procesal oportuno, teniendo en cuenta la tasa y el periodo indicado por el demandante, sin sobrepasar la tasa de usura.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**Primero: ORDENAR** a **RICARDO PEREZ INFANTE**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **ARACELY LOZANO PRADO** quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a.

LETRA CAMBIO			
Capital	Interés de Plazo		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	



\$51.800.000	01/dic/2019 al 15/nov/2021	\$	16 de noviembre de 2021
--------------	----------------------------	----	-------------------------

- b. Más los intereses de plazo causados durante el periodo y a la tasa *-liquidados sobre el valor del capital-*, indicada en el literal a, sin sobrepasar la tasa de usura.
- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**Segundo: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

**Tercero: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**Cuarto: ADVERTIR** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**Quinto: RECONOCER** personería al doctor JULIAN ENRIQUE ARCINIEGAS LANDAZABAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.667.954, portador de la tarjeta profesional No. 403.241 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b742b82228d13f97444e40c11167d33d72324f3b458dfa943964138b2c690100**

Documento generado en 08/09/2023 08:17:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00501-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 10 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 10 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 08 de septiembre de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte el demandante en el escrito que antecede, visto en archivo PDF 10 C-1, y comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., este despacho habrá de resolver favorablemente la solicitud en estudio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA interpuesto por BANCOLOMBIA contra JOSE WILSON BAYONA FLOREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e374b67e03ac846d5ec642a1527d2ca2b0bd61ab4ad4298e6dd9f554b0c8a0**

Documento generado en 08/09/2023 10:13:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2023-00502-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 10 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 08 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, AUDITH CUADROS SIERRA no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 28 de agosto se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original de la letra de cambio objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 08 de septiembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA** actuando en nombre propio, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a **AUDITH CUADROS SIERRA**, para que le cancele la suma de:

LETRA CAMBIO			
Capital	Interés de Plazo 2.4%		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$1.324.000	16/oct//2016 al 16/oct/2019	\$1.191.600	17 de octubre de 2019

Junto con los intereses de plazo y mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **letra de cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, los intereses de plazo y de mora serán liquidados en el momento procesal oportuno, teniendo en cuenta la tasa y el periodo indicado por el demandante, sin sobrepasar la tasa de usura.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**Primero: ORDENAR a AUDITH CUADROS SIERRA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA** quien actúa en nombre propio, la siguiente suma:

a.

LETRA CAMBIO			
Capital	Interés de Plazo 2.4%		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$1.324.000	16/oct//2016 al 16/oct/2019	\$	17 de octubre de 2019



- b. Más los intereses de plazo causados durante el periodo y a la tasa *-liquidados sobre el valor del capital-*, indicada en el literal a, sin sobrepasar la tasa de usura.
- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**Segundo: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

**Tercero: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**Cuarto: ADVERTIR** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfcc3b82134d7fb8c781812c4927e68e93e208e68912f897fd97b51d0aea123**

Documento generado en 08/09/2023 10:13:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2023-00504-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 08 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, OTILIA RAMIREZ GUEVARA y SANDRA BLANCO GOMEZ, no se encuentra en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 31 de agosto se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original de la letra de cambio, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 08 de septiembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**CARLOS VICENTE HIGUERA SANCHEZ** actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a **OTILIA RAMIREZ GUEVARA y SANDRA BLANCO GOMEZ** para que, le cancele la suma de:

LETRA CAMBIO	Capital	Intereses de Mora desde:
/	\$ 5.000.000	31 de julio de 2021

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Es de resaltar, que el presente título valor, viene complementado con video de la audiencia de la prueba extraprocesal realizada en el Juzgado Promiscuo de los Santos – Santander, bajo el radicado 2023-00001, donde se llevó a cabo la conciliación extra proceso, que demostró el valor entregado por el aquí demandante a las demandadas, en suma de cinco millones de pesos \$5.000.000, acorde a la letra de cambio adjuntada al presente trámite, como título valor a ejecutar.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta para el presente trámite un título ejecutivo complejo, es decir, esta estructurado por una pluralidad de documentos que sumados prestan mérito ejecutivo, y como título base de recaudo para el presente trámite la **letra cambio y complementariamente prueba extraprocesal**, que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

### **R E S U E L V E:**

**Primero: ORDENAR a OTILIA RAMIREZ GUEVARA y SANDRA BLANCO GOMEZ,** que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **CARLOS VICENTE HIGUERA SANCHEZ.** quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:



a.

LETRA CAMBIO	Capital	Intereses de Mora desde:
/	\$ 5.000.000	31 de julio de 2021

- b. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**Segundo: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero: REQUERIR** a la parte actora para que, previo a efectuar la notificación a los demandados, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por esta, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma cómo la obtuvo y allegando la evidencia correspondiente, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación

**Cuarto CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**Quinto: ADVERTIR** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece65da511324ae640565eb93486715056088b87df064828ad7a91812c19322f**

Documento generado en 08/09/2023 10:13:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2023-00505-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 08 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, YUDI NAVARRO CAÑIZARES y SANDRA NAVARRO CAÑIZARES no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 28 de agosto se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original de la letra de cambio objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 08 de septiembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**SANDRA CRISTINA ESCUDERO GRAVINO** actuando mediante endosatario, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a **YUDY NAVARRO CAÑIZARES** y **SANDRA NAVARRO CAÑIZARES**, para que le cancele la suma de:

LETRA CAMBIO			
Capital	Interés de Plazo		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$600.000	21/jun//2020 al 20/mar/2021	\$105.655	21 de marzo de 2021

Junto con los intereses de plazo y mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **letra de cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, los intereses de plazo y de mora serán liquidados en el momento procesal oportuno, teniendo en cuenta la tasa y el periodo indicado por el demandante, sin sobrepasar la tasa de usura.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**Primero: ORDENAR** a **YUDY NAVARRO CAÑIZARES** y **SANDRA NAVARRO CAÑIZARES**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **SANDRA CRISTINA ESCUDERO GRAVINO** quien actúa mediante endosatario, la siguiente suma:

a.



LETRA CAMBIO			
Capital	Interés de Plazo		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$600.000	21/jun//2020 al 20/mar/2021	\$	21 de marzo de 2021

- Más los intereses de plazo causados durante el periodo y a la tasa *-liquidados sobre el valor del capital-*, indicada en el literal a, sin sobrepasar la tasa de usura.
- Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**Segundo: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada YUDY NAVARRO CAÑIZARES, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo [yudynavarro1@gmail.com](mailto:yudynavarro1@gmail.com), suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

**Tercero: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**Cuarto: ADVERTIR** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**Quinto: RECONOCER** personería al doctor JAVIER DARIO RODRIGUEZ CAÑIZARES identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.223.553, portador de la tarjeta profesional No. 47.202 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b172a80fbdcc6fed4ac7f2d31f22fe50a80c4a09f1a6acfd24cb6da50a6dbe66**

Documento generado en 08/09/2023 10:13:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00510-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 14 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 09 y 01 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha del 24 agosto de 2023, donde la parte demandante guardó silencio.

Bucaramanga, 08 de septiembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **ejecutiva mínima cuantía** instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **LEONEL MAESTRE FLOREZ** la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 24 de agosto de 2023, concediéndose a la parte actora, el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste vencía el día 01 de septiembre de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **LEONEL MAESTRE FLOREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el diligenciamiento en su oportunidad.

**TERCERO: INFORMAR** esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72d47bd73ec3f4b1ea8e29819164e57be9ee6a9daa2254b4e31b1f9f56b6206**

Documento generado en 08/09/2023 10:13:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00516-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 15 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 09 y 01 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha del 24 de agosto de 2023, donde la parte demandante guardó silencio.

Bucaramanga, 08 de septiembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **ejecutiva menor cuantía** instaurada por **BANCO BOGOTA** contra **JULIO CESAR MURCIA SANJUAN** la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 24 de agosto de 2023, concediéndose a la parte actora, el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste vencía el día 01 de septiembre de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCO BOGOTA** contra **JULIO CESAR MURCIA SANJUAN**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el diligenciamiento en su oportunidad.

**TERCERO: INFORMAR** esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4909ed70316f21f651bd2c0ff4b7144786a9467fc42291b270d3279f2449756d**

Documento generado en 08/09/2023 10:13:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2023-00532-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 23 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, ELKIN YAMID JAIMES RIOS no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 06 de septiembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original del pagare, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 08 de septiembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**VICTOR HUGO BALAGUERA REYES** actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a **ELKIN YAMID JAIMES RIOS**, para que le cancele la suma de:

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
2023-168	\$ 6.336.000	16 de mayo de 2023

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**Primero: ORDENAR** a **ELKIN YAMID JAIMES RIOS**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **VICTOR HUGO BALAGUERA REYES** quien actúa en nombre propio, la siguiente suma:

a.

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
2023-168	\$ 6.336.000	16 de mayo de 2023

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.



c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**Segundo: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado ELKIN YAMID JAIMES RIOS, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo [elkinjaimes.yr2000@gmail.com](mailto:elkinjaimes.yr2000@gmail.com), suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

**Tercero: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**Cuarto: ADVERTIR** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**Quinto: RECONOCER** personería al doctor GUSTAVO DIAZ OTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.795.162, portador de la tarjeta profesional No. 33.229 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e317782d3f01f02bbb058bbb4ff4583ed653aa636452edb36714981759ce78**

Documento generado en 08/09/2023 10:13:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00533-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 23 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 08 de septiembre de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA mínima cuantía** instaurada por **BRAYAM GALVIS PRADA** contra **HENRY BUSTAMANTE GONZALEZ** y **OMAR MANTILLA BORRERO**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Aclarar adecuadamente el número de cédula del demandado **HENRY BUSTAMANTE GONZALEZ**, ya que el número de identificación señalado en el escrito de la demanda no es el mismo que se avista en el título valor.
2. Indicar sobre qué valor fueron calculados los intereses de plazo que se cobran en el presente trámite y sobre qué tasa.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

- 3.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con apoyo del escribiente del despacho —el número de contacto del escribiente es **317-035-4786**—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cacee7f681ba75d4c293a9595054d57a664de84504caefc2449078819d82334**

Documento generado en 08/09/2023 08:17:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00534-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 24 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 04 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 08 de septiembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de **mínima cuantía** instaurada por **ITALO COLOMBIANA DE BATERIAS S.A.S - FAICO**, a través de apoderado judicial, en contra de **DIEGO FERNANDO MARTINEZ MARTINEZ** con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, observa esta agencia judicial que no es procedente emitir orden de pago, por cuanto se advierte que el documento allegado para el cobro no reúne el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: *“el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último”*.

Ahora bien, en cuanto al tema de los títulos valores, el artículo 619 del Código de Comercio establece que son los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Al respecto, es pertinente indicar que la literalidad comprende el contenido del cartular y su extensión, en cuanto al derecho incorporado, de manera tal, que quienes hagan parte de la relación cambiaria puedan tener certeza y seguridad de las obligaciones y derechos que se adquieren, de ahí que el artículo 620 de la referida codificación, prescriba que el *“título sólo producirá los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”*.

Sin embargo, para que ello suceda, debe cumplirse lo dispuesto en el artículo 627 ibídem, esto es, que el deudor hubiese suscrito el título valor a efecto que se encuentre obligado frente al contenido en el mismo; además, el artículo 685 del código comercial, cita: *La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.*

En el presente caso, se avista que falta la firma del girado o deudor en el título valor - pagaré-, la cual es esencial para entender que este aceptó la obligación, significando que, el mismo no está forzosamente incondicionalmente frente a los compromisos contenidos en el cartular, por lo cual se configura una carencia de exigibilidad de la obligación allí estipulada, no siendo viable su ejecución, puesto el girado no es obligado cambiario.

Por lo anterior, se impondrá denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago invocado por **ITALO COLOMBIANA DE BATERIAS S.A.S - FAICO**, a través de apoderado judicial, en contra de **DIEGO**



**FERNANDO MARTINEZ MARTINEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez en firme la presente determinación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677bfbe358eb0ecdff7645d3e2ff921bea7b458ba3e88febdaef1fd14e0d04d**

Documento generado en 08/09/2023 08:17:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado : 680014003008-2023-00535-00  
Proceso : DESPACHO COMISORIO NUMERO 41 (RAD. 680013110004-2023-00271-00)  
Demandante : LAURA YADIRA CARVAJAL MANTILLA, ROGELIO CARVAJAL CACERES, GLADYS CARVAJAL CACERES, LADY CAROLINA CARVAJAL PARRA, RAUL CARVAJAL CACERES  
Demandado : EMMA CACERES DE CARVAJAL

Al despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio que consta de un (1) cuaderno con 05 archivos PDF.

Bucaramanga, 08 de septiembre de 2023.

**YULY PAULIN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria

**Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a lo solicitado por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA – SANTANDER, en archivos PDF visibles 01, 02 y 03 del C-U, esto es, realizar el secuestro del inmueble, con matrícula inmobiliaria **300-29823**, ubicado en la **CARRERA 18b # 87-18**, Barrio Diamante II en Bucaramanga-Santander, de conformidad con los artículos 37 a 40 del Código General del Proceso, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, procederá a auxiliar dicha comisión y en consecuencia fijará fecha para la mentada diligencia.

Se nombra como secuestre a ALEXI MARGOTH BLANCO MOLANO, según asignación efectuada por el Juzgado de origen, quien se podrá ubicar en la CARRERA 25 # 35-16 torre 3 apto 18-14 San Lucas Barrio Antonia Santos de Bucaramanga, numero celular. 311-201-3624, del municipio de Bucaramanga y al correo electrónico: [electronicoblancolx@hotmail.com](mailto:electronicoblancolx@hotmail.com) . Comunicar su designación en la forma prevista por el artículo 49 del C.G.P., previniéndole que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 595 del CGP. Se le fijan honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV, conforme las reglas determinadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: AUXILIAR** al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA – SANTANDER, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la carrera 18b # 87-18, barrio Diamante II del municipio de Bucaramanga-Santander.

**SEGUNDO: FIJAR** el próximo **12 de octubre de 2023 a las 2:30 de la tarde**, como fecha para diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **300-29823**, ubicado en la **CARRERA 18b # 87-18**, Barrio Diamante II en la ciudad de Bucaramanga-Santander.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte interesada para que en la fecha y hora programada preste la colaboración para el traslado al predio con fin de proceder a la diligencia de secuestro, así como para las demás vicisitudes que se puedan presentar en el curso de la actuación. Igualmente se sirva allegar la correspondiente documentación que valide los linderos actualizados del inmueble y el respectivo certificado de libertad y tradición actualizado.

**CUARTO: OFICIAR** al secuestre a ALEXI MARGOTH BLANCO MOLANO, según asignación previamente por el Juzgado de origen, quien se podrá ubicar en la CARRERA 25 # 35-16 torre 3 apto 18-14 San Lucas Barrio Antonia Santos de Bucaramanga, numero celular. 3112013624,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

[i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



del municipio de Bucaramanga y al correo electrónico: [electronicoblancolx@hotmail.com](mailto:electronicoblancolx@hotmail.com), conforme a los artículos 47 y SS del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3841b80c703185abb8b433ccecc838114b66c5a2bc9fd709cc8fd74b2b3b7f6d**

Documento generado en 08/09/2023 10:13:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00537-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 24 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 08 de septiembre de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA mínima cuantía** instaurada por **KAROL YULIETH LEAL DOMINGUEZ** contra **LIZETH XIOMARA GONZALEZ FERNANDEZ**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Allegar nuevamente poder donde indique el correo electrónico de la apoderada, que debe coincidir con el registrado en el Sirna, conforme a lo estipulado por el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022 -*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*-, u en su defecto poder según lo contemplado en el artículo 74 del Código General del Proceso, puesto en el poder adjunto se avista que fue reconocido mandato según la Ley 2213 de 2022, y se omitió indicar el correo electrónico del apoderado en el escrito del mandato.
- 2.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio del escribiente del despacho –*el número de contacto del escribiente es 317-035-4786*-.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*” .

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

Sin ser causal de subsanación, y por motivo de notificación al demandado, indicar al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por esta, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma cómo la obtuvo y allegando la evidencia correspondiente, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204ecc2d2f58d178c2dd86fa10a90a81d472b42de67604f393d0541383244f16**

Documento generado en 08/09/2023 08:17:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2023-00538-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 25 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, LUIS ALFREDO GRIMALDOS PRADA, no se encuentran inmersas en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 08 de septiembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**EDIFICIO PLAZA CENTRAL PH** actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a **LUIS ALFREDO GRIMALDOS PRADA**, para que le cancele las siguientes sumas:

Certificación cuotas de administración			
Cuotas	Valor de capital adeudado	Fecha vencimiento	Fecha en que incurrió en mora la obligación
Marzo 2020	\$72.824	15 de abril de 2020	16 de abril de 2020
Abril 2020	\$72.824	15 de mayo de 2020	16 de mayo de 2020
Mayo 2020	\$72.824	15 de junio de 2020	16 de junio de 2020
Junio 2020	\$72.824	15 de julio de 2020	16 de julio de 2020
Julio 2020	\$72.824	15 de agosto de 2020	16 de agosto de 2020
Agosto 2020	\$72.824	15 de septiembre de 2020	16 de septiembre de 2020
Septiembre 2020	\$72.824	15 de octubre de 2020	16 de octubre de 2020
Octubre 2020	\$72.824	15 de noviembre de 2020	16 de noviembre de 2020
Noviembre 2020	\$72.824	15 diciembre de 2020	16 diciembre de 2020
Diciembre 2020	\$72.824	15 enero de 2021	16 enero de 2021
Enero 2021	\$73.991	15 de febrero de 2021	16 de febrero de 2021
Febrero 2021	\$73.991	15 de marzo de 2021	16 de marzo de 2021
Marzo 2021	\$73.991	15 de abril de 2021	16 de abril de 2021
Abril 2021	\$73.991	15 de mayo de 2021	16 de mayo de 2021
Mayo 2021	\$73.991	15 de junio de 2021	16 de junio de 2021
Junio 2021	\$73.991	15 de julio de 2021	16 de julio de 2021
Julio 2021	\$73.991	15 de agosto de 2021	16 de agosto de 2021
Agosto 2021	\$73.991	15 de septiembre de 2021	16 de septiembre de 2021
Septiembre 2021	\$73.991	15 de octubre de 2021	16 de octubre de 2021
Octubre 2021	\$73.991	15 de noviembre de 2021	16 de noviembre de 2021
Noviembre 2021	\$73.991	15 diciembre de 2021	16 diciembre de 2021
Diciembre 2021	\$73.991	15 enero de 2022	16 enero de 2022
Enero 2022	\$78.155	15 de febrero de 2022	16 de febrero de 2022
Febrero 2022	\$78.155	15 de marzo de 2022	16 de marzo de 2022
Marzo 2022	\$78.155	15 de abril de 2022	16 de abril de 2022
Abril 2022	\$78.155	15 de mayo de 2022	16 de mayo de 2022
Mayo 2022	\$78.155	15 de junio de 2022	16 de junio de 2022



Junio 2022	\$78.155	15 de julio de 2022	16 de julio de 2022
Julio 2022	\$78.155	15 de agosto de 2022	16 de agosto de 2022
Agosto 2022	\$78.155	15 de septiembre de 2022	16 de septiembre de 2022
Septiembre 2022	\$78.155	15 de octubre de 2022	16 de octubre de 2022
Octubre 2022	\$78.155	15 de noviembre de 2022	16 de noviembre de 2022
Noviembre 2022	\$78.155	15 diciembre de 2022	16 diciembre de 2022
Diciembre 2022	\$78.155	15 enero de 2023	16 enero de 2023
Enero 2023	\$88.408	15 de febrero de 2023	16 de febrero de 2023
Febrero 2023	\$88.408	15 de marzo de 2023	16 de marzo de 2023
Marzo 2023	\$88.408	15 de abril de 2023	16 de abril de 2023
Abril 2023	\$88.408	15 de mayo de 2023	16 de mayo de 2023
Mayo 2023	\$88.408	15 de junio de 2023	16 de junio de 2023
Junio 2023	\$88.408	15 de julio de 2023	16 de julio de 2023
Julio 2023	\$88.408	15 de agosto de 2023	16 de agosto de 2023
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$3.172.920</b>		

Junto con las cuotas que se continúen causando y los intereses de mora desde cada una de las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **certificación** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE:

**Primero: Ordenar a LUIS ALFREDO GRIMALDOS PRADA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **EDIFICIO PLAZA CENTRAL PH.** quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Certificación cuotas de administración			
Cuotas	Valor de capital adeudado	Fecha vencimiento	Fecha en que incurrió en mora la obligación
Marzo 2020	\$72.824	15 de abril de 2020	16 de abril de 2020
Abril 2020	\$72.824	15 de mayo de 2020	16 de mayo de 2020
Mayo 2020	\$72.824	15 de junio de 2020	16 de junio de 2020
Junio 2020	\$72.824	15 de julio de 2020	16 de julio de 2020
Julio 2020	\$72.824	15 de agosto de 2020	16 de agosto de 2020
Agosto 2020	\$72.824	15 de septiembre de 2020	16 de septiembre de 2020
Septiembre 2020	\$72.824	15 de octubre de 2020	16 de octubre de 2020
Octubre 2020	\$72.824	15 de noviembre de 2020	16 de noviembre de 2020
Noviembre 2020	\$72.824	15 diciembre de 2020	16 diciembre de 2020
Diciembre 2020	\$72.824	15 enero de 2021	16 enero de 2021
Enero 2021	\$73.991	15 de febrero de 2021	16 de febrero de 2021
Febrero 2021	\$73.991	15 de marzo de 2021	16 de marzo de 2021
Marzo 2021	\$73.991	15 de abril de 2021	16 de abril de 2021



Abril 2021	\$73.991	15 de mayo de 2021	16 de mayo de 2021
Mayo 2021	\$73.991	15 de junio de 2021	16 de junio de 2021
Junio 2021	\$73.991	15 de julio de 2021	16 de julio de 2021
Julio 2021	\$73.991	15 de agosto de 2021	16 de agosto de 2021
Agosto 2021	\$73.991	15 de septiembre de 2021	16 de septiembre de 2021
Septiembre 2021	\$73.991	15 de octubre de 2021	16 de octubre de 2021
Octubre 2021	\$73.991	15 de noviembre de 2021	16 de noviembre de 2021
Noviembre 2021	\$73.991	15 diciembre de 2021	16 diciembre de 2021
Diciembre 2021	\$73.991	15 enero de 2022	16 enero de 2022
Enero 2022	\$78.155	15 de febrero de 2022	16 de febrero de 2022
Febrero 2022	\$78.155	15 de marzo de 2022	16 de marzo de 2022
Marzo 2022	\$78.155	15 de abril de 2022	16 de abril de 2022
Abril 2022	\$78.155	15 de mayo de 2022	16 de mayo de 2022
Mayo 2022	\$78.155	15 de junio de 2022	16 de junio de 2022
Junio 2022	\$78.155	15 de julio de 2022	16 de julio de 2022
Julio 2022	\$78.155	15 de agosto de 2022	16 de agosto de 2022
Agosto 2022	\$78.155	15 de septiembre de 2022	16 de septiembre de 2022
Septiembre 2022	\$78.155	15 de octubre de 2022	16 de octubre de 2022
Octubre 2022	\$78.155	15 de noviembre de 2022	16 de noviembre de 2022
Noviembre 2022	\$78.155	15 diciembre de 2022	16 diciembre de 2022
Diciembre 2022	\$78.155	15 enero de 2023	16 enero de 2023
Enero 2023	\$88.408	15 de febrero de 2023	16 de febrero de 2023
Febrero 2023	\$88.408	15 de marzo de 2023	16 de marzo de 2023
Marzo 2023	\$88.408	15 de abril de 2023	16 de abril de 2023
Abril 2023	\$88.408	15 de mayo de 2023	16 de mayo de 2023
Mayo 2023	\$88.408	15 de junio de 2023	16 de junio de 2023
Junio 2023	\$88.408	15 de julio de 2023	16 de julio de 2023
Julio 2023	\$88.408	15 de agosto de 2023	16 de agosto de 2023
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$3.172.920</b>		

b. Junto con los **intereses moratorios** establecidos por el demandante a la tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del de las cuotas de administración. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Por las sumas correspondientes a las cuotas que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la tasa legal establecida por el demandante, desde el día uno (01) de cada mes, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**Segundo: Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

**Tercero: Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.



**Cuarto: Reconocer** personería al abogado JAIME OSPITIA VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.360.560, portador de la tarjeta profesional No. 345.313 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a24d4eaca731b3ea0153dc2370be9e21c733a11ad5e7b57226ce93915e77ec**

Documento generado en 08/09/2023 08:17:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00539-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 25 de agosto de 2023, consta de un (1) cuadernos con 05 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 08 de septiembre de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Revisada la demanda **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **GLORIA TERESA BAYONA FLOREZ**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

**1.-** Allegar la trazabilidad del poder conferido por BANCO DAVIVIENDA al Dr. Christian Felipe González, ya que la constancia de envió del poder no fue enviada desde el correo de la entidad demandante *-persona jurídica-*, el cual debe ser el mismo que se encuentre inscrito en el registro mercantil en el correo de notificaciones judiciales, según el inciso 3 del Art. 5 de la Ley 2213 del 2022, o en su defecto según lo establecido en el Art 74 del C.G del P.

**2.-** Adjuntar escritura pública 10507 del 14 de mayo de 2021 otorgada en la notaría 29 del círculo de Bogotá, donde se le reconoció poder general a la Compañía Consultora de Abogados CAC Abogados.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7700c56d6492626e43a44bac1400c04b2422a1e8cc4110e1d4eb98954fce29**

Documento generado en 08/09/2023 08:17:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>